



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 071-2021-GM/MPMN

Moquegua, 15 de febrero 2021

VISTOS:

El Oficio N° 000433-2019-CG/GCMEGA contenido en expediente N° 1937165 del 06/11/2019, Memorándum N° 045-2019-A/MPMN y Proveído N° 8824-GM/MPMN, Memorándum N° 052-2020-GM/MPMN y Proveído N° 1863-PBBS-GA-GM/MPMN, Expediente N° 010-2020-ST-PAD-MPMN, Informe N° 017-2021-ST-PAD/GA/GM/MPMN emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 071-2021-SGPBS/GA/GM/MPMN del 27-01-2021 de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, remitido el informe de la Secretaria Técnica, ya mencionado a la Gerencia de Administración, para su elevación a Gerencia Municipal, el Memorandum N° 28-2021-GM/MPMN del 10 de febrero del 2021, requiriendo lo actuado por la Secretaria Técnica en cuanto a los servidores no comprendidos en el inicio de proceso disciplinario, comprendidas en el Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. A partir del 14 de setiembre de 2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, teniéndose en consideración que el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito.

Que, de conformidad con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y modificatoria, precisa en el numeral 10.1 que la "Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, en ese orden de ideas y conforme a la evaluación realizada, se evidencia que por el tiempo transcurrido desde la comisión de las faltas y el momento en que la Entidad toma conocimiento de las mismas, la falta de los servidores por los hechos señalados en el informe de auditoría a la fecha se encontrarían prescritos, al haber transcurrido más de 03 años de cometida la falta, para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias, tornándose que el órgano instructor y órgano sancionador pueda ejercer su potestad punitiva. En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (Gerencia Municipal), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario.

Que, mediante; Decreto Supremo N° 040-2014-CPM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, señalando en el **literal j)** Artículo IV del Título Preliminar que; para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el **Gerente Municipal**, en ese sentido, debe emitirse el correspondiente acto resolutivo.

Que, es necesario precisar que la expansión de la pandemia COVIC 19 ha generado que los países del mundo se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y; eventualmente contener la rápida y masiva propagación, en ese entender; nuestro país no ha sido ajeno a esta situación, por tal razón con el objeto de preservar bienes constitucionalmente protegidos como la vida y la salud pública, el 15 de marzo del 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el D.S. N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por la Graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVIC-19 prorrogados por diversos decretos supremos.

Que, en ese contexto la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil-SERVIR, en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, **fija como precedente de observancia obligatoria**, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes **dos (2) condiciones; la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena)**.

Que, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM prorrogó desde el 1 de julio hasta el 31 de julio del presente año la Declaración del Estado de Emergencia Nacional, **pero no extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional**; por lo que en estricta concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC antes citada, la suspensión del cómputo de plazos de **prescripción culminó el 30 de junio de 2020**. Sin embargo, el artículo 2° del D.S. N° 116-2020-PCM dispuso mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada solo en los siguientes departamentos **Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash**, por la graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; en consecuencia, al concurrir en los departamentos mencionados las dos condiciones consideradas por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se mantiene para estas regiones hasta el 31 de julio de 2020; en la cual Moquegua no fue considerada dentro de los alcances de la citada Resolución.

Que, en consecuencia; la Región Moquegua al no estar considerada dentro de los alcances del D.S. N° 116-2020-PCM, regiría lo establecido en el fundamento 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que manifiesta en estricto respeto, observancia y respaldó a las medidas de sanitarias de emergencia nacional frente a la Pandemia COVIC-19; la suspensión del cómputo de plazos de prescripción **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020**.

Que, sin embargo; en el presente caso la comisión de las faltas se produjo en los años 2013 al 2018, resultando aplicable lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-Servir/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinarias en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, los que deben ser cumplidos por los órganos competentes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos a partir del 28 de noviembre del 2016, conforme a los siguientes fundamentos:

"Fundamento 21 (...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. 2. Plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil

"Fundamento 22. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, con Oficio N° 000433-2019-CG/GCMEGA (Exp. 1937165) recepcionado en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en **fecha 06 de noviembre del 2019**, Luis Robas Sánchez - Gerente de Control Megaproyectos, remite





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Abraham Alejandro Cárdenas Romero el **Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC**, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Ejecución del Convenio de inversión pública N° 001-2013 MPMN Instalación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Almacenamiento II Etapa, en el Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto –Moquegua en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos" *registrado con código SNIP N° 212028, periodo del 01ENE2013 al 31DIC2018*, con la finalidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe; por lo que en virtud de las observaciones, conclusiones y apéndice N° "01" del Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC, se aprecia que varias de las faltas cometidas por los servidores involucrados habrían prescrito antes que el Gerente de Control Megaproyectos de la Contraloría General de la República comunicara o remitiera al Titular de la Entidad el **Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC, en el cual se hace conocer la presunta responsabilidad administrativa por faltas administrativas, de los servidores y/o ex servidores comprendidos en dicho Informe**, dado que recién con Oficio N° 000433-2019-CG/GCMEGA recepcionado el 06NOV2019 el titular toma conocimiento de dicho informe; además hay que considerar que las faltas cometidas son a partir del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2018; por tanto a la fecha habrían prescrito; tal prescripción, según el artículo 252 numeral 252.3 del TUO de la ley 27444, debe ser declarada de oficio, cuando se produce, estando al texto del mencionado dispositivo legal que señala: Numeral Art.252.3 "La autoridad declara de oficio la prescripción y dá por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En consecuencia habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas (PAD) contra los siguientes servidores administrativos comprendidos en las siguientes observaciones:



INFORME DE AUDITORIA N° 2119-2019-CG/APP-AC

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	OBSERVACIONES	03 AÑOS DE LA COMISION DE LOS HECHOS		
			PERIODO DE GESTION		PRESCRITO
			DESDE	HASTA	
01	EDEN VICENTE CORI	1	08/02/2013	16/04/2013	16/04/2016
02	PERCY ERNESTO LEVANO ROMERO	1	08/02/2013	16/04/2013	16/04/2016
03	EDGAR ENRIQUE VILCA ROMERO	1	08/02/2013	16/04/2013	16/04/2016
		2	07/12/2012	10/07/2013	10/07/2016
04	MIGUEL ANGEL PACHECO CUADROS	1	04/06/2012	18/03/2014	18/03/2017
		2			
05	JOSE RICARDO ORDOÑEZ HUANCA	2	03/02/2014	31/12/2014	31/12/2017
		3			
06	MARLENI EDITH ALATRISTA CALLE	2	02/09/2013	31/12/2014	31/12/2017
		3			
07	RUBEN PEDRO MANCHURIA COOPA	2	02/09/2013	09/02/2014	09/02/2017
08	WUILMER CESAR MEDINA VIZCARRA	2			29/09/2017
		3	10/02/2014	29/09/2014	29/09/2017
09	YOWERLUIS MILTON BARRERA CUAILA	2	02/05/2013	31/12/2014	31/12/2017
10	EMERSON ESCOBEDO CABRERA	2	06/03/2013	06/12/2014	06/12/2017
11	JAIME ALBERTO APAZA BARRIONUEVO	2	14/05/2013	31/08/2013	31/08/2016
12	JOSE LUIS CRUZ MAMANI	2	08/01/2013	20/01/2014	20/01/2017
13	JAVIER DOLORES ROMERO LUNA	2	02/09/2013	31/12/2014	31/12/2017
		3	02/09/2013	31/12/2014	31/12/2017
		4	21/03/2014	31/12/2014	31/12/2017
14	ALADIN ALONZO QUISPE FERNANDEZ	2	22/05/2013	01/10/2014	01/10/2017
15	AARON WILBER LINO LIPA	2	06/03/2013	31/12/2014	31/12/2017
16	JOSE CRISTOBAL CARRASCO CASTRO	5	01/01/2015	01/05/2015	01/05/2018
			01/05/2015	08/01/2016	08/01/2019
17	MERCEDES DEL CARMEN SALOME CABELLO DIAZ	6	01/01/2015	01/05/2015	01/05/2018
		4	01/05/2015	23/01/2017	23/01/2020

OBSERVACION N° 01

"IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN OCASIONARON EL RECONOCIMIENTO DE CONDICIONES DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LAS BASES, GENERANDO DISTORSIONES EN EL PRESUPUESTO DEL PROYECTO POR UN MONTO DE S/ 7 036 979 Y AFECTANDO LA CALIDAD DEL PROYECTO, ASÍ COMO LA TRANSPARENCIA, CONCURRENCIA, COMPETENCIA E IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

1. **Edén Vicente Cori, Presidente**, en su condición de Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección N.º 001-2012-CE/MPMN 111 Convocatoria, a mérito de la Resolución de Alcaldía N.º 0099-2013-A/MPMN del 8 de febrero de 2013; desde 8 de febrero de 2013 hasta 16 de abril de 2013.
 - Por haber convocado el proceso, con solo un (1) día de plazo para la presentación de expresiones de interés, no obstante la magnitud del proyecto, y recibir y acoger la consulta del postor, luego de haber publicado el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, para disminuir la exigencia de experiencia del Jefe de Proyectos y otorgamiento de la buena pro, así como llevó a cabo el Acto de presentación de propuestas, calificación y otorgamiento de la buena pro, con la presencia de Juez de Paz del Centro Poblado Los Ángeles, atribuyendo puntaje y entregando la Buena Pro a la empresa Southern único postor, sin existir constancia de la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos, y aceptando su propuesta económica que modificó los porcentajes de los gastos generales y utilidad del presupuesto establecido en los Términos de Referencia contenido en las Bases, con características definidas acorde al estudio de pre inversión declarado viable, elevándolos de 8% y 4% a 19% y 10%, respectivamente, que permitieron incrementar el Costo Total de Obra en S/. 7'036, 979, 18.
 - Incumplió lo establecido los numerales 10.5, 10.5.2, 10.5.3, 10.7 y 10.11 del Reglamento de la Ley N.º 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan el plazo para la recepción de expresiones de interés de las empresas privadas, el plazo de absolución de consultas, la participación de Notario Público, el cumplimiento de requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en las bases del proceso de selección para el otorgamiento de la Buena Pro y el registro y publicación del proceso y resultados del proceso de selección en el portal del SEACE, respectivamente, y por consiguiente el numeral 10.1 del referido Reglamento, que en concordancia con el Artículo 5º del mismo, recoge los principios de transparencia, y competencia e imparcialidad, concordantes con los principios establecidos en el literal c) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N.º 1017.
 - En ese sentido; incumplió las funciones del Comité Especial de: "... ii) convocar al proceso; iii) absolver las consultas y observaciones; iv) integrar las bases; v) evaluar las propuestas...", conforme a lo establecido en el numeral 10.3 del Reglamento de la Ley N.º 29230.
 - Asimismo, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo N.º 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"
 - Falta cometida desde el 08/02/2013 al 16/04/2013, prescrito el 16/04/2016.
2. **Percy Ernesto Lévano Romero**, en su condición de Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección N.º 001-2012-CE/MPMN 111 Convocatoria, a mérito de la Resolución de Alcaldía N.º 0099-2013-A/MPMN de 8 de febrero de 2013, desde 8 de febrero de 2013 hasta 16 de abril de 2013.
 - Por haber convocado el proceso con solo un (1) día de plazo para la presentación de expresiones de interés, no obstante la magnitud del proyecto, y recibir y acoger la consulta del postor, luego de haber publicado el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones para disminuir la exigencia de experiencia del Jefe de Proyectos y tres (3) residentes de obra, así como llevó a cabo el Acto de presentación de propuestas, calificación y otorgamiento de la buena pro, con la presencia de Juez de Paz del Centro Poblado Los Ángeles, atribuyendo puntaje y entregando la Buena Pro a la empresa Southern, único postor, sin existir constancia de la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos, y aceptando su propuesta económica que modificó los porcentajes de los gastos generales y utilidad del presupuesto establecido en los Términos de Referencia contenido en las Bases, con características definidas acorde al estudio de pre inversión declarado viable, elevándolos de 8% y 4% a 19% y 10%, respectivamente, que permitieron incrementar el Costo Total de Obra en S/ 7 036 979.18.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 10.5, 10.5.2, 10.5.3, 10.7 y 10.11 del Reglamento de la Ley N.º 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan el plazo para la recepción de expresiones de interés de las empresas privadas, el plazo de absolución de consultas, la participación de Notario Público, el cumplimiento de requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en las bases del proceso de selección para el otorgamiento de la Buena Pro y el registro y publicación del proceso y resultados del proceso de selección en el portal del SEACE, respectivamente, y por consiguiente el numeral 10.1 del referido Reglamento, que en concordancia con el Artículo 5º del mismo, recoge los principios de transparencia, y competencia e





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- imparcialidad, concordantes con los principios establecidos en el literal c) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017.
- incumplió las funciones del Comité Especial de: "... ii) convocar al proceso; iii) absolver las consultas y observaciones; iv) integrar las bases; v) evaluar las propuestas... ", conforme a lo establecido en el numeral 10.3 del Reglamento de la Ley N° 29230.
 - En citado servidor incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"
 - **Falta cometida desde el 08/02/2013 al 16/04/2013, prescrito el 17/04/2016.**
3. **Edgar Enrique Vilca Romero**, en su condición de Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección N° 001-2012-CE/MPMN 111 Convocatoria, a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 0099-2013-A/MPMN de 8 de febrero de 2013.
- desde 8 de febrero de 2013 hasta 16 de abril de 2013, por haber convocado el proceso, con solo un (1) día de plazo para la presentación de expresiones de interés, no obstante la magnitud del proyecto, y recibir y acoger la consulta del postor, luego de haber publicado el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, para disminuir la exigencia de experiencia del Jefe de Proyectos y tres (3) residentes de obra, así como llevó a cabo el Acto de presentación de propuestas, calificación y otorgamiento de la Buena Pro, con presencia de Juez de Paz del Centro Poblado Los Ángeles, atribuyendo puntaje y entregando la Buena Pro a la empresa Southem, único postor, sin existir constancia de la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos, y aceptando su propuesta económica que modificó los porcentajes de los gastos generales y utilidad del presupuesto establecido en los Términos de Referencia contenido en las Bases, con características definidas acorde al estudio de pre inversión declarado viable, elevándolos de 8% y 4% a 19% y 10%, respectivamente, que permitieron incrementar el Costo Total de Obra en S/ 7 036 979.18.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 10.5, 10.5.2, 10.5.3, 10.7 y 10.11 del Reglamento de la Ley n.º 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan el plazo para la recepción de expresiones de interés de las empresas privadas, el plazo de absolución de consultas, la participación de Notario Público, el cumplimiento de requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en las bases del proceso de selección para el otorgamiento de la Buena Pro y el registro y publicación del proceso y resultados del proceso de selección en el portal del SEACE, respectivamente, y por consiguiente el numeral 10.1 del referido Reglamento, que en concordancia con el Artículo 5° del mismo, recoge los principios de transparencia, y competencia e imparcialidad, concordantes con los principios establecidos en el literal c) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017.
 - En ese sentido; incumplió las funciones del Comité Especial de: ... ii) convocar al proceso; iii) absolver las consultas y observaciones; iv) integrar las bases; v) evaluar las propuestas ", conforme a lo establecido en el numeral 10.3 del Reglamento de la Ley N° 29230.
 - Asimismo, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"
 - **Falta cometida desde el 08/02/2013 al 16/04/2013, prescrito el 16/04/2016.**
4. **Miguel Ángel Pacheco Cuadros**, en su condición de Gerente de Infraestructura Pública, a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 0620-2012- A/MPMN de 4 de junio de 2012, desde 4 de junio de 2012 hasta 18 de marzo de 2014 según Resolución de Alcaldía N° 0199-2014-A/MPMN de 19 de marzo de 2014.
- Por haber expedido el Oficio N° 015-2013-CIP-GM/MPMN de 12 de marzo de 2013, con el cual recoge el pedido del Comité Especial y la consulta de la Empresa Privada pese a haberse concluido con la comunicación y publicación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, opinando favorablemente para disminuir la exigencia de experiencia del Jefe de Proyectos y tres (3) residentes de obra. Así como por haber visado el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN el 16 de abril de 2013, en señal de conformidad, sin advertir la incongruencia entre la propuesta presentada por la empresa privada y las características





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

establecidas en el presupuesto de los Términos de Referencia de las Bases, cuyos gastos generales y utilidad fueron elevados en un 11% y 6%, respectivamente, incrementando el Costo Total de Obra en S/ 7 036 979.18, considerando además, que en el mismo Convenio, se acordaba que el monto real de inversión recién se determinaría en el expediente técnico.

- Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 10.5.2, del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regula el plazo de absolución de consultas y por consiguiente el numeral 10.1 del referido Reglamento, que en concordancia con el Artículo 5° del mismo, recoge los principios de transparencia, y competencia e imparcialidad, concordantes con los principios establecidos en el literal e) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017.
- Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la Cláusula tercera del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN suscrito entre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y La Empresa Privada que obligan a la Municipalidad y a la Empresa Privada a financiar y ejecutar el proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN y al cumplimiento del convenio de acuerdo a los términos de Referencia que forman parte de las Bases y en la propuesta de la empresa privada, la misma que debió ser concordante con las características solicitadas en las Bases, situación que no se dio, al ser los gastos generales y utilidad considerada en el referido convenio elevados en un 11 % y 6%, respecto a lo señalado en las bases.
- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N°276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".
- Falta cometida desde el 04/06/2012 al 18/03/2014, prescrito el 18/03/2017.



OBSERVACION N° 02:

"LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO SIN EL SUSTENTO DEL INCREMENTO DEL COSTO DIRECTO DE OBRA ASCENDENTE A S/ 25 477 298,42, RESPECTO AL MONTO OFERTADO, DETERMINÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE UNA MUESTRA DE PARTIDAS UN MAYOR COSTO SIN SUSTENTO, ASI COMO EL PAGO INDEBIDO DE MAYORES GASTOS GENERALES Y UTILIDADES POR UN MONTO TOTAL DE S/ 1 990 420,90".

1. **José Ricardo Ordoñez Huanca**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica designado mediante Resolución de Alcaldía N° 061-2014- A/MPMN de 3 de febrero de 2014, desde 3 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y mediante Resolución de Alcaldía N° 01584-2014-A/MPMN.
 - Por emitir el Informe N° 1018-2014-GAJ/GM/MPMN de 2 de julio de 2014, en el cual opina que se apruebe el Expediente Técnico elaborado por la Empresa Privada, cuyo Costo Directo de Obra respecto del monto ofertado, se incrementó en S/. 25 477 298.42; sin advertir la falta del Plan de Trabajo para sustentar la actualización de los parámetros, dimensionamiento, diseño, plazo y demás aspectos del Proyecto consideradas en dicho expediente técnico, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la ley N° 29230.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12,2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.
 - Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- General del Sistema Nacional de Inversión Pública, de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N°184-2012-EF respecto a los gastos generales.
- Asimismo incumplió las funciones establecidas a cargo de la Gerencia de Asesoría Jurídica en el artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007, que señala en su numeral 1 que establece: "Asesorar al Concejo, Alcaldía y Gerencia Municipal y demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad sobre asuntos legales de carácter administrativo y demás aspectos relacionados a las acciones que ejecutan de acuerdo a sus funciones, emitiendo las opiniones o informes correspondientes" y el numeral 10 que establece: "Participar en el trámite de asuntos administrativos que le encomiende el Alcalde, resguardando los intereses institucionales en los conflictos que se deriven de su relación con otras personas naturales o jurídicas".
 - Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".
- **Falta cometida desde el 03/02/2014 al 31/12/2014, prescrito el 31/12/2017.**

2. **Marleni Edith Alatrística Calle**, en su condición de Gerente Municipal a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 00953-2013-A/MPMN de 2 de setiembre de 2013, desde 2 de setiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 según Resolución de Alcaldía N° 01584-2013-A/MPMN de 2 de diciembre de 2014.

- Por emitir el Oficio N°075-2014-GM-A/MPMN de 13 de mayo de 2014 al Gerente General de la EPS Moquegua S.A. a través del cual remite el expediente técnico con la subsanación de observaciones presentadas por la Empresa Privada, sin advertir la falta del Plan de Trabajo para sustentar la actualización de los parámetros, dimensionamiento, diseño, plazo y demás aspectos del Proyecto consideradas en dicho expediente técnico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29230.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.
 - Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y por no haber tenido en cuenta la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 184-2012-EF respecto a la definición de los gastos generales.
 - Asimismo incumplió las funciones establecidas a cargo de la Gerencia Municipal en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007, que señala en su numeral 3 "Gerenciar las actividades presupuestales de funcionamiento e inversiones de la Municipalidad", así como el numeral 6 que señala la responsabilidad de "Asesorar al Alcalde en asuntos que sean sometidos a su consideración y recomendar las acciones a seguir".
 - Finalmente, la citada funcionaria incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".
- **Falta cometida desde el 02/09/2013 al 31/12/2014, prescrito el 31/12/2017**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

3. **Edgar Enrique Vilca Romero**, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 01261-2012-A/MPMN de 7 de diciembre de 2012.
- Desde 7 de diciembre de 2012 hasta 10 de julio de 2013, según Resolución de Alcaldía N° 0761-2013-A/MPMN de 11 de julio de 2013, por haber emitido el Informe N° 1567-2013-OSLO-GM/MPMN de 27 de junio de 2013 al Gerente Municipal comunicando la conformidad al Informe de Avance N° 1, considerando el Informe N° 984-2013-ASO-OSLO/GM/MPMN de 17 de junio de 2013 del Área de Supervisión de Obras, sin que dicho procedimiento de avance se encuentre previsto en el Convenio, Bases ni Reglamento de Obras por Impuestos, no advirtiéndose la omisión del Plan de Trabajo para sustentar la actualización de los parámetros, dimensionamiento, diseño, plazo y demás aspectos del Proyecto, consideradas en el expediente técnico, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la ley N° 29230, además de no haber solicitado su cumplimiento en la Reunión de Coordinación del 24 de mayo de 2013, con la empresa contratista Superconcreto del Perú S.A., según Acta de Reunión de Coordinación de dicha fecha.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.
 - Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N°184-2012-EF respecto a los gastos generales.
 - Asimismo incumplió las funciones establecidas a cargo de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007, que señala en su numeral 5 la responsabilidad de "Supervisar y controlar la ejecución de las obras y proyectos de inversión, garantizando la calidad de los mismos".
 - Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".
 - Falta cometida desde el 07/12/2012 al 10/07/2013, prescrito el 10/07/2016
4. **Rubén Pedro Manchuria Ccopa**, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 0956-2013-MPMN, desde 2 de setiembre de 2013 hasta 9 de febrero de 2014 según Resolución de Alcaldía N° 078-2014-A/MPMN de 10 de febrero de 2014.
- Por emitir la Carta N° 076-2013-OSLO/GM/MPMN de 7 de noviembre de 2013, con la cual remite el expediente técnico elaborado por la Empresa Privada al Consorcio Mariscal Nieto (Entidad Privada Supervisora) para su revisión, considerando el Informe N° 069-2013-JRL- I/OSLO/GM/MPMN de 2 de setiembre de 2013, del Coordinador del Proyecto, Javier Dolores Romero Luna, donde le comunican que la Comisión Evaluadora culminó con la revisión del Informe de Avance N° 2, y se dio conformidad a su contenido, y el Informe N° 086-2013-JRL-I/OSLO/GM/MPMN de 30 de setiembre de 2013 del mismo Coordinador, con la conformidad a la evaluación realizada al Informe de Avance N° 3, sin que dichos procedimientos de avance se encuentren previstos en el Convenio, Bases ni Reglamento de Obras por Impuestos y que no sustentaba las modificaciones y variaciones al monto de inversión; todo ello sin advertir la omisión del Plan de Trabajo que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

variaciones en el diseño del Proyecto, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la ley N° 29230.

- Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.
- Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 184-2012-EF respecto a los gastos generales.
- Asimismo incumplió las funciones establecidas a cargo de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007, que señala en su numeral 5 la responsabilidad de "Supervisar y controlar la ejecución de las obras y proyectos de inversión, garantizando la calidad de los mismos".
- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".
- Falta cometida desde el 02/09/2013 al 09/02/2014, prescrito el 09/02/2017.



5. **Wuilmer César Medina Vizcarra**, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 078-2014-A/MPMN de 10 de febrero de 2014, desde 10 de febrero de 2014 hasta el 28 de setiembre de 2014 según Resolución de Alcaldía N° 1208-2014-A/MPMN de 29 de setiembre de 2014.

- Por emitir el Informe N° 1215-2014-OSLO/GM/MPMN de 30 de mayo de 2014, con la estructura del presupuesto (cuyo costo directo de obra respecto del monto ofertado se incrementó en S/ 25 477 298.42) y expediente técnico (29 actuados y 28 pioneros) dirigido al Sub Gerente de Programación e Inversiones SPI para su trámite de verificación de viabilidad del Proyecto, considerando el Informe N° 040-2014-ASE-OSLO/GM/MPMN de 14 de marzo de 2014, del Encargado del Área de Supervisión de Estudios de la OSLO, con el informe de opinión técnica de levantamiento de observaciones planteadas por el Supervisor Consorcio Mariscal Nieto, comunicando que ya cuenta con la conformidad de la citada empresa supervisora; así como el Informe N° 064-2014-JDRL-CP-ASO-OSLO/GM/MPMN de 30 de mayo de 2014 del señor Javier Romero Luna, Coordinador del Proyecto, el Informe N.º 092-2014-ASE-OSLO/GM/MPMN de 30 de mayo de 2014 del señor Aarón Wilber Lino Lipa, Encargado del Área de Supervisión de Estudios, y el Informe N°065-2014-JDRL-CP-CP-ASO-OSLO/GM/MPMN de 30 de mayo de 2014, del mismo Coordinador del Proyecto, con la opinión favorable al Expediente Técnico elaborado por la empresa privada; todo ello sin advertir la omisión del Plan de Trabajo que sustente los estudios y actividades necesarias que justifique las variaciones en el diseño del Proyecto, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la ley N° 29230.
- Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 184-2012-EF respecto a los gastos generales.
- Asimismo; incumplió las funciones establecidas a cargo de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007, que señala en su numeral 5 la responsabilidad de "Supervisar y controlar la ejecución de las obras y proyectos de inversión, garantizando la calidad de los mismos".
- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado".
- **Falta cometida desde el 10/02/2014 al 29/09/2014, prescrito el 29/09/2017.**



6. **Yowerluis Milton Barrera Cuaila**, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones, a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 0396-2013-A/MPMN de 2 de mayo de 2013, desde 2 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 según Resolución de Alcaldía N° 01584-2014-A/MPMN de 2 de diciembre de 2014.
- Por emitir el Oficio N° 0027-2014-YMBC-SPI-GPP-GM/MPMN de 10 de junio de 2014 con el cual solicitó a la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (DGIP- MEF) se registre la verificación de viabilidad en el Banco de Proyectos, y posteriormente el Oficio N° 0034-2014-YMBC-SPI-GPP-GM/MPMN de 23 de junio de 2014 con la absolución de observaciones y nuevo formato SNIP 17 a la DGIP-MEF, señalando que el costo de inversión del Proyecto a ejecutar ascendía a S/ 86 565 847,22 (cuyo costo directo de obra respecto del monto ofertado, se incrementó en S/ 25 477 298.42); sin advertir la omisión del Plan de Trabajo ni del sustento de las modificaciones en el costo del Proyecto, ni tampoco respecto de las observaciones de la EPS Moquegua S.A., que fue comunicado oportunamente con Oficio N° 239-2014-GGIEPS MOQUEGUA S.A. de 21 de abril de 2014, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la ley N° 29230.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.
 - Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública que señala que los términos de referencia para la elaboración del Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado deben incluir como Anexo, el estudio de pre inversión mediante el cual se declaró la viabilidad del PIP y la Ficha de Registro de Variaciones en la Fase de Inversión (Formato SNIP-16) o el Informe Técnico de verificación de viabilidad y su respectivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Formato. Así como de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N°184-2012-EF respecto a los gastos generales.

- Asimismo incumplió las funciones establecidas a cargo de la Sub Gerencia de Programación e Inversiones, en el artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007, que señala en su numeral 9 la responsabilidad de "Evaluar nuevamente los estudios de preinversión, cualquiera sea la fase en que fue aprobado o en su caso los estudios definitivos, cuando excedan el plazo de vigencia que de acuerdo a la ley ha sido normado sin pasar a la siguiente fase en la que fue declarada su viabilidad", así como también el numeral 22 que señala "Realizar el seguimiento de los proyectos de inversión pública, verificando el cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos del Sistema Nacional de Inversión Pública, buscando asegurar que esta sea consistente con las condiciones y parámetros bajo los cuales fue otorgada la viabilidad.
- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N°276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado".
- Falta cometida desde el 02/05/2013 al 31/12/2014, prescrito el 31/12/2017.



7. **Emershon Escobedo Cabrera**, en su condición de Encargado del Área de Supervisión de Obras de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a mérito del Memorandum N° 0143-2013-OSLO/GM/MPMN de 6 de marzo de 2013.

- Desde el 6 de marzo de 2013 hasta el 6 de diciembre de 2014 según Contrato S/N-2014-SPBS-GA/GM/MPMN de 1 de diciembre de 2014, por emitir el Informe N° 984-2013-ASO-OSLO/GM/MPMN de 17 de junio de 2013 mediante el cual comunicó al Sub Gerente de OSLO la conformidad del Avance N° 1 considerando el Informe N° 029-2013-JAAB/IO/ASO/OSLO/GM/MPMN de 14 de junio de 2013 del Coordinador de Proyecto, sin que dicho procedimiento de avance se encuentre previsto en el Convenio, Bases ni Reglamento de Obras por Impuestos, no advirtiéndose la omisión del Plan de Trabajo para sustentar la actualización de los parámetros, dimensionamiento, diseño, plazo y demás aspectos del Proyecto, consideradas en el expediente técnico, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la ley N° 29230, además de no haber solicitado su cumplimiento en la Reunión de Coordinación del 24 de mayo de 2013, con la empresa contratista Superconcreto del Perú S.A., según Acta de Reunión de Coordinación de dicha fecha.
- Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.
- Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 184-2012-EF respecto a los gastos generales.
- Asimismo, el citado funcionario incumplió las funciones de controlar y supervisar las obras ejecutadas por la Municipalidad asignadas con el Memorandum N° 143-2013-OSLO/GM/MPMN de 6 de marzo de 2013.
- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado".

- Falta cometida desde el 06/03/2013 al 06/12/2014, prescrito el 06/12/2017.

8. **Jaime Alberto Apaza Barrionuevo**, en su condición de Coordinador de Proyecto de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a mérito del Memorándum N° 0259-2013-OSLO/GM/MPMN de 14 de mayo de 2013.

- Por emitir el Informe N°029-2013-JAAB/IO/ASO/OSLO/GM/MPMN de 14 de junio de 2013 al Encargado del Área de Supervisión de Obras de OSLO, comunicando de la conformidad del Avance N° 1, sin que dicho procedimiento de avance se encuentre previsto en el Convenio, Bases ni Reglamento de Obras por Impuestos, no advirtiéndose la omisión del Plan de Trabajo para sustentar la actualización de los parámetros, dimensionamiento, diseño, plazo y demás aspectos del Proyecto, consideradas en el expediente técnico, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la ley N° 29230, además de no haber solicitado su cumplimiento en la Reunión de Coordinación del 24 de mayo de 2013, con la empresa contratista Superconcreto del Perú S.A., según Acta de Reunión de Coordinación de dicha fecha.

- Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.

- Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 184-2012-EF respecto a los gastos generales.

- Asimismo, el citado funcionario incumplió las funciones de controlar y supervisar las obras ejecutadas por la Municipalidad asignadas con el Memorándum N° 0259-2013-OSLO/GM/MPMN de 14 de mayo de 2013, Memorándum Circular N° 0023-2013-OSLO/GM/MPMN de 28 de febrero de 2013 e Informe N° 005-2013-MPMN- GM/OSLO de 26 de febrero de 2013, que señalan en su anexo 1, ítem b) Revisión al Expediente Técnico o estudio definitivo con visita de campo para opinión técnica fundamentada, proponiendo soluciones que resuelvan incompatibilidades para adoptar medidas correctivas oportunas.

- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

- Falta cometida desde el 14/05/2013 al 31/08/2013, prescrito el 31/08/2016.

9. **José Luis Cruz Mamani**, en su condición de Encargado del Área de Supervisión de Estudios de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a mérito del Memorándum N° 001-2013-OSLO/GM/MPMN de 8 de enero de 2013, desde el 08 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014.

- Según Contrato de Trabajo Temporal para Labores de Proyectos de Inversión n.º283-2015-GM/MPMN de 20 de enero del 2014, por emitir el Informe n.º 156-2013-ASE- OSLO/GM/MPMN de 12 de junio de 2013, comunicando al jefe de la OSLO que la Comisión Evaluadora Multidisciplinaria procedió a la revisión y evaluación del Informe de Avance N° 1 y con base a los informes emitidos por los integrantes de esta comisión y otros profesionales técnicos consultados, manifestó su conformidad de dicho Informe de Avance N° 1, así como recibió el Informe N° 014-2013-CEM-OSLO/GM/MPMN de 30 de septiembre de 2013 de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 6230 DEL 03-04-1936

Comisión Evaluadora Multidisciplinaria con recomendaciones para la elaboración del Expediente Técnico, sin que dicho procedimiento de avance se encuentre previsto en el Convenio, Bases ni Reglamento de Obras por Impuestos, no advirtiéndose la omisión del Plan de Trabajo para sustentar la actualización de los parámetros, dimensionamiento, diseño, plazo y demás aspectos del Proyecto, consideradas en el expediente técnico, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la ley N° 29230.

- Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.
- Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN III Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 184-2012-EF respecto a los gastos generales.
- Asimismo, el citado funcionario incumplió las funciones de seguimiento, monitoreo, supervisión, control, evaluación, revisión de expedientes técnicos, fichas técnicas de mantenimiento, planes de trabajo y otros asignados con el Memorandum N° 001-2013-OSLO/GM/MPMN de 8 de enero de 2013.
- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".
- **Falta cometida desde el 08/01/2013 al 20/01/2014, prescrito el 20/01/2017.**



10. **Javier Dolores Romero Luna**, en su condición de Inspector de Obra - Coordinador de Proyecto Obras por Impuestos, cuyo documento de designación no fue entregado por la Entidad Pública.
- Sin embargo suscribe bajo dicho cargo el Informe N° 069-2013-JRL-I/OSLO/GM/MPMN de 2 de setiembre de 2013; mediante el cual comunicó al jefe de la OSLO, que la Comisión Evaluadora culminó con la revisión del Informe de Avance N° 2, otorgando la conformidad a su contenido y formulando diversas recomendaciones; así como mediante Informe N° 086-2013-JRL-I/OSLO/GM/MPMN de 30 de setiembre de 2013 dirigido al jefe de la OSLO, dio su conformidad a la evaluación realizada al Informe de Avance N° 3, sin que dicho procedimiento de avance se encuentre previsto en el Convenio, Bases ni Reglamento de Obras por Impuestos y luego, mediante Informe N° 065-2014-JDRL-CP-CP-ASO-OSLO/GM/MPMN de 30 de mayo de 2014 dirigido al OSLO, dio opinión favorable al Expediente Técnico (cuyo costo directo de obra respecto del monto ofertado, se incrementó en S/ 25 477 298.42), sin advertir la omisión del Plan de Trabajo, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la ley N° 29230.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.
 - Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 184-2012-EF respecto a los gastos generales.

- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado".
- Falta cometida desde el 02/09/2013 al 31/12/2014, prescrito el 31/12/2017.

11. **Aladin Alonzo Quispe Fernández**, en su condición de Encargado del Área de Supervisión de Estudios de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

- A mérito del Memorandum N° 004-2014-OSLO/GM/MPMN de 20 de enero de 2014 y ratificado mediante Memorandum n.° 073-2014-OSLO/GM/MPMN de 12 de febrero de 2014 desde el 20 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014 según Contrato N° 1713-2014-SGPBS-GA/GM/MPMN de 1 de octubre de 2014, por emitir el Informe N° 040-2014-ASE- OSLO/GM/MPMN de 14 de marzo de 2014 al Sr. Wuilmer Cesar Medina Vizcarra, Jefe de la OSLO, comunicando la opinión técnica y conformidad de levantamiento de observaciones planteadas por el Supervisor Consorcio Mariscal Nieto al expediente técnico (cuyo costo directo de obra respecto del monto ofertado, se incrementó en S/ 25 477 298.42) elaborado por la empresa privada, sin advertir la omisión de Plan de Trabajo que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la ley N° 29230.
- Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.
- Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 184-2012-EF respecto a los gastos generales.
- Asimismo, el citado funcionario incumplió las funciones de seguimiento, monitoreo, supervisión, control, evaluación, revisión de expedientes técnicos, fichas técnicas de mantenimiento, planes de trabajo y otros asignados con el Memorandum N° 004-2014-OSLO/GM/MPMN de 20 de enero de 2014.
- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado".
- Falta cometida desde el 22/05/2013 al 01/10/2014, prescrito el 01/10/2017.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

12. **Aarón Wilber Lino Lipa**, en su condición de Encargado del Área de Supervisión de Estudios de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- A mérito del Memorándum N° 0150-2013-OSLO/GM/MPMN de 15 de abril de 2014, desde el 15 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 según Contrato de servicios temporales n.º 1864-2014-SGPBS-GA/GM/MPMN de 31 de octubre de 2014, por emitir el Informe n.º 092-2014-ASE-OSLO/GM/MPMN de 30 de mayo de 2014, mediante el cual opina favorablemente respecto a la aprobación del expediente técnico (cuyo costo directo de obra respecto del monto ofertado se incrementó en S/ 25 477 298.42) mediante documento resolutivo correspondiente; sin advertir la omisión de Plan de Trabajo que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto, según lo establecido en el artículo 12º del Reglamento de la ley N° 29230.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12º de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan la necesidad de presentar un Plan de Trabajo o documento similar, que sustente los estudios y actividades necesarias para justificar las variaciones en el diseño del Proyecto que estarán a cargo de la empresa privada, así como la supervisión de la elaboración del expediente técnico por parte del Gobierno Local en concordancia con las variaciones sustentadas.
 - Así como lo estipulado en el numerales 5, 5.1 y 8 del Anexo 3 Términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, que señalan el deber de informar las modificaciones sustanciales durante la elaboración del expediente técnico y la coordinación con la entidad prestadora de servicios durante este proceso, situación concordante con lo estipulado en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN, el cual además en su Cláusula Quinta señala que las variaciones o modificaciones del proyecto durante su ejecución, incluido el monto total de inversión, se sujetan a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, en atención a los principios de eficiencia y eficacia; así como a los parámetros definidos en la viabilidad señalados en la Ley N° 27293 y su Reglamento respectivamente, recogidos adicionalmente en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, de no haber tenido en cuenta lo definido por la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 184-2012-EF respecto a los gastos generales.
 - Asimismo, el citado funcionario incumplió las funciones de seguimiento, monitoreo, supervisión, control, evaluación, revisión de expedientes técnicos, fichas técnicas de mantenimiento, planes de trabajo y otros asignados con el Memorándum n.º 0150-2013-OSLO/GM/MPMN de 15 de abril de 2014.
 - Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado".
 - Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, y la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.
 - Falta cometida desde el 06/03/2013 al 31/12/2014, prescrito el 31/12/2017.



OBSERVACION N 03:

"SE ENTREGÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO FUERA DEL PLAZO PACTADO, SUSCRIBIENDOSE POSTERIORMENTE ADENDAS SIN SUSTENTO LEGAL PARA ADECUAR EL CONVENIO A DICHA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO, OCACIONANDO EL NO COBRO DE LA PENALIDAD ASCENDENTE A S/ 5 892 608".

1. **Javier Dolores Romero Luna**, en su condición de Inspector de Obra - Coordinador de Proyecto Obras por Impuestos, cuyo documento de designación no fue entregado por la Entidad Pública.
- Sin embargo suscribe bajo dicho cargo el Informe N° 069-2013-JRL-I/OSLO/GM/MPMN de 2 de setiembre de 2013; por emitir la Carta N° 065-2014-JDRL-CP-ASO-OSLO-GM/MPMN de 30 de mayo de 2014, sin advertir el incumplimiento en que incurría la Empresa Privada respecto al plazo de entrega del expediente técnico ni de la aplicación de penalidad que correspondía aplicar, dado que su plazo de entrega venció el 15 de junio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de 2013, y la Empresa Privada lo entregó el 5 de noviembre de 2013, y de manera incompleta, en tanto no presentó el estudio de impacto ambiental, pese a reconocer en dicha carta que se encontraba en trámite ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Dicha situación de incumplimiento obligaba a la aplicación de una penalidad ascendente a S/ 5 892 607,84, que no fue cobrada por la Entidad Pública.

- Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29230 Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, que regulan la autorización para la suscripción de Convenios de inversión público regional y local y respecto a la aplicación de los principios de transparencia, y competencia e imparcialidad, concordantes con los principios establecidos en el literal c) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017. Asimismo, se ha incumplido con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan el diseño del Proyecto.
- Del mismo modo, se incumplió lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 de la Cláusula primera (respecto al marco legal del mecanismo de Obras por Impuestos), los numerales 3.1 y 3.2 de la Cláusula tercera (respecto al objeto del Convenio), la Cláusula cuarta (respecto al plazo del Proyecto), los numerales 6.1 y 6.2 de la Cláusula sexta (respecto a las obligaciones de la Empresa Privada), y los numerales 8.1 y 8.2 de la Cláusula Octava (respecto a la aplicación de penalidades) del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN suscrito entre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y La Empresa Privada así como también se incumplió lo establecido en el numeral 5 y 6 (respecto al contenido del expediente técnico y su plazo de elaboración) de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, las cuales formaban parte del Convenio citado.
- Asimismo, se incumplió lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27293 "Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública" respecto a la obligación de la Unidad Ejecutora a ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la viabilidad para disponer y/o elaborar los estudios definitivos y para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública. El mismo que es concordante con lo establecido en los numerales 20.3 y 24.2 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Del mismo modo, se incumplió con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, respecto a que la Entidad Pública que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptibles de generar aspectos ambientales negativos de carácter significativo debió gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda.
- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado".
- **Falta cometida desde el 02/09/2013 al 31/12/2014, prescrito el 31/12/2017.**



2. **Wuilmer César Medina Vizcarra**, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 078-2014-A/MPMN de 10 de febrero de 2014, desde 10 de febrero de 2014 hasta 28 de setiembre de 2014 según Resolución de Alcaldía N° 1208-2014-A/MPMN de 29 de setiembre de 2014.
 - Por emitir la Carta N° 071-2014-OSLO-GM/MPMN de 5 de agosto de 2014, mediante la cual comunicó a la Empresa Privada las observaciones pendientes de subsanar para la aprobación del estudio de impacto ambiental, indicándole expresamente que dichos incumplimientos conllevaban a la aplicación de la penalidad establecida en la Cláusula Octava del Convenio, sin embargo a con la aprobación del estudio de impacto ambiental del 12 de setiembre de 2014, no procedió a reportar la aplicación y cobro de la penalidad ascendente a S/ 5 892 607,84, por inobservar el plazo de elaboración del expediente técnico, que se venció el 15 de junio de 2013, y la Empresa Privada lo entregó el 5 de noviembre de 2013.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan el diseño del Proyecto en lo que se refiere a los casos en que la Empresa Privada identifica la necesidad de realizar modificaciones en la fase de inversión, siempre que el proyecto siga siendo socialmente rentable y sostenible, deberá comunicar a la Entidad Pública su propuesta debidamente sustentada, adjuntando el Plan de Trabajo en el que se indiquen los estudios y/o actividades diferentes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

a los requeridos para el Expediente Técnico, así como el estimado de los costos en los que incurrirá para ello, el cual no ha sido elaborado.

- Asimismo, se incumplió lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27293 "Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública" respecto a la obligación de la Unidad Ejecutora a ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la viabilidad para disponer y/o elaborar los estudios definitivos y para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública. El mismo que es concordante con lo establecido en los numerales 20.3 y 24.2 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Del mismo modo, se incumplió lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 de la Cláusula primera (respecto al marco legal del mecanismo de Obras por Impuestos), los numerales 3.1 y 3.2 de la Cláusula tercera (respecto al objeto del Convenio), la Cláusula cuarta (respecto al plazo del Proyecto), los numerales 6.1 y 6.2 de la Cláusula sexta (respecto a las obligaciones de la Empresa Privada), y los numerales 8.1 y 8.2 de la Cláusula Octava (respecto a la aplicación de penalidades) del Convenio de Inversión Público Local N° 001-2013-MPMN suscrito entre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y La Empresa Privada así como también se incumplió lo establecido en el numeral 5 y 6 (respecto al contenido del expediente técnico y su plazo de elaboración) de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, las cuales formaban parte del Convenio citado.
- De otro lado, se incumplió las funciones establecidas a cargo de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007, que señala en su numeral 5 "supervisar y controlar la ejecución de obras y proyectos de inversión, garantizando la calidad de los mismos".
- Asimismo, se incumplió con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, respecto a que la Entidad Pública que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptibles de generar aspectos ambientales negativos de carácter significativo debió gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda.
- Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".
- **Falta cometida desde el 10/02/2014 al 29/09/2014, prescrito el 29/09/2017.**



3. **Marleni Edith Alatrística Calle**, en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 00953-2013-A/MPMN de 4 de setiembre de 2013, desde 2 de setiembre de 2013 hasta 31 de diciembre de 2014, según Resolución de Alcaldía N° 01584-2013-A/MPMN de 2 de diciembre de 2014.

- Por emitir el Oficio N° 034-2014-GM/MPMN de 27 de marzo de 2014 a la Empresa Privada en el cual remite opinión técnica y solicita el estudio de impacto ambiental semidetallado a fin de dar inicio al trámite de obtención de la certificación ambiental, y no haberse pronunciado respecto del atraso incurrido por la Empresa Privada para la entrega del Expediente Técnico, como de su presentación incompleta, por ausencia del estudio de impacto ambiental aprobado, además de haber tomado conocimiento del Informe N° 1501-2014-OSLO/GM/MPMN de 26 de junio de 2014 y del Informe N° 1908-2014-OSLO/GM/MPMN de 5 de agosto de 2014, del Sr. Wuilmer Cesar Medina Vizcarra, Jefe de la OSLO, que daba cuenta de la falta de aprobación del estudio de impacto ambiental. Dicha situación de incumplimiento obligaba a la aplicación de una penalidad ascendente a S/ 5 892 607,84, que no fue cobrada por la Entidad Pública.
- Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29230 Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, que regulan la autorización para la suscripción de Convenios de inversión público regional y local y respecto a la aplicación de los principios de transparencia, y competencia e imparcialidad, concordantes con los principios establecidos en el literal c) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017. Asimismo, se ha incumplido con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan el diseño del Proyecto y los requisitos que se deben cumplir para sustentar las modificaciones en la fase de inversión, las cuales no fueron cumplidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- Del mismo modo, se incumplió lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 de la Cláusula primera (respecto al marco legal del mecanismo de Obras por Impuestos), los numerales 3.1 y 3.2 de la Cláusula tercera (respecto al objeto del Convenio), la Cláusula cuarta (respecto al plazo del Proyecto), los numerales 6.1 y 6.2 de la Cláusula sexta (respecto a las obligaciones de la Empresa Privada), y los numerales 8.1 y 8.2 de la Cláusula Octava (respecto a la aplicación de penalidades) del Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN suscrito entre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y La Empresa Privada así como también se incumplió lo establecido en el numeral 5 y 6 (respecto al contenido del expediente técnico y su plazo de elaboración) de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, las cuales formaban parte del Convenio citado.
- De otro lado, se incumplió las funciones establecidas a cargo de la Gerencia Municipal en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007- MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007, que señala en su numeral 3 "Gerenciar las actividades presupuestales de funcionamiento e inversiones de la Municipalidad", así como el numeral 6 que señala la responsabilidad de "Asesorar al Alcalde en asuntos que sean sometidos a su consideración y recomendar las acciones a seguir".
- Asimismo, se incumplió con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, respecto a que la Entidad Pública que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptibles de generar aspectos ambientales negativos de carácter significativo debió gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda.
- Finalmente, la citada funcionaria incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado(...)".
- **Falta cometida desde el 02/09/2013 al 31/12/2014, prescrito el 31/12/2017.**



4. **José Ricardo Ordoñez Huanca**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 61-2014-A/MPMN de 3 de febrero de 2014, desde 3 de febrero de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014, según Resolución de Alcaldía N° 01584-2013-A/MPMN de 2 de diciembre de 2014.
- Por emitir el Informe N° 1018-2014-GAJ/GM/MPMN de 2 de julio de 2014 sin haberse pronunciado respecto del atraso incurrido por la Empresa Privada para la entrega del Expediente Técnico, como de su presentación incompleta, en ausencia del estudio de impacto ambiental, conforme se señala en los considerandos de la resolución N° 721-2013-A/MPMN de 2 de julio de 2014. Dicha situación de incumplimiento obligaba a la aplicación de una penalidad ascendente a S/ 5 892 607,84, que no fue cobrada por la Entidad Pública.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29230 Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, que regulan la autorización para la suscripción de Convenios de inversión pública regional y local y respecto a la aplicación de los principios de transparencia, y competencia e imparcialidad, concordantes con los principios establecidos en el literal c) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017. Asimismo, se ha incumplido con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, que regulan el diseño del Proyecto.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 de la Cláusula primera (respecto al marco legal del mecanismo de Obras por Impuestos), los numerales 3.1 y 3.2 de la Cláusula tercera (respecto al objeto del Convenio), la Cláusula cuarta (respecto al plazo del Proyecto), los numerales 6.1 y 6.2 de la Cláusula sexta (respecto a las obligaciones de la Empresa Privada), y los numerales 8.1 y 8.2 de la Cláusula Octava (respecto a la aplicación de penalidades) del Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN suscrito entre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y La Empresa Privada así como también se incumplió lo establecido en el numeral 5 y 6 (respecto al contenido del expediente técnico y su plazo de elaboración) de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 001-2013-MPMN 111 Convocatoria, las cuales formaban parte del Convenio citado.
 - Asimismo, se incumplió lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27293 "Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública" respecto a la obligación de la Unidad Ejecutora



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 28-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- a ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la viabilidad para disponer y/o elaborar los estudios definitivos y para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública. El mismo que es concordante con lo establecido en los numerales 20.3 y 24.2 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- De otro lado, se incumplió las funciones establecidas a cargo de la Gerencia de Asesoría Jurídica en el artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007, que señala en su numeral 1 que establece: "Asesorar al Concejo, Alcaldía y Gerencia Municipal y demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad sobre asuntos legales de carácter administrativo y demás aspectos relacionados a las acciones que ejecutan de acuerdo a sus funciones, emitiendo las opiniones o informes correspondientes" y el numeral 10 que establece: "Participar en el trámite de asuntos administrativos que le encomiende el Alcalde, resguardando los intereses institucionales en los conflictos que se deriven de su relación con otras personas naturales o jurídicas"
 - Asimismo, se incumplió con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, respecto a que la Entidad Pública que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptibles de generar aspectos ambientales negativos de carácter significativo debió gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda.
 - Finalmente, el citado funcionario incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado".
 - Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, y la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.
 - Falta cometida desde el 03/02/2014 al 31/12/2014, prescrito el 31/12/2017.



OBSERVACIÓN 4:

"EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SE ACEPTARON Y PAGARON TRABAJOS QUE NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ASI COMO SE REALIZARON MODIFICACIONES SIN AUTORIZACIÓN Y NO SE EFECTUARON LOS DEDUCTIVOS CORRESPONDIENTES, AFECTANDO LA CALIDAD DE LA OBRA Y GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR S/ 1 558 897".

1. **Javier Dolores Romero Luna**, en su condición de Coordinador de Proyecto, a mérito de Memorandum N° 0127-2014-OSLO/GM/MPMN de 21 de marzo de 2014.
 - Por haber incumplido su deber de velar por la ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el Expediente Técnico, dando conformidad a las valorizaciones N° 1 al 6 del contrato principal, mediante los informes que se adjuntan, donde se incluyó el pago de los trabajos ejecutados de las redes del sistema de alcantarillado (método constructivo a zanja abierta, tuberías de PVC, buzones, buzonetas y cajas de inspección) que no cumplían con el trazo del proyecto, método constructivo de fragmentación sin zanja, material de las tuberías de HOPE, dimensiones y niveles de los buzones y buzonetas, y en otros casos, reemplazados por cajas de inspección que no estaban establecidas en el Expediente técnico. Modificaciones realizadas por medio de órdenes de cambio.
 - Ello incidió a que se convaliden los pagos efectuados por los tramos de la red de alcantarillado por un monto de S/ 573 716,20, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo ha generado que los cambios realizados en cuanto a los trazos en las redes de alcantarillado, material de las tuberías de HOPE (flexible) por PVC (rígido), buzones y buzonetas por cajas de inspección, ocasionaran que en los tramos intervenidos con modificaciones, se produzcan atoros cuando la pendiente este por debajo del valor mínimo, por ende, se embalsen y produzcan inundaciones en la zonas colindantes con la red de alcantarillado, así como se genere mayor riesgo de vulnerabilidad del sistema, por el cambio de material de tuberías en caso de ocurrencia de un evento sísmico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- Con dicha actuación, el citado servidor incumplió lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014 (Planos y Especificaciones Técnicas); Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda, publicado el 21 de junio de 2006, lo dispuesto en el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN de 16 de abril de 2011, que establece que la empresa privada ejecute la infraestructura del proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN, asimismo señala que la Empresa Privada es responsable de la ejecución del proyecto, así como la calidad ofrecida, incumplió también lo dispuesto en los artículos 174°, 197° y 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, que establecen que las valorizaciones se formularán en función a los metrados ejecutados y a la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y la comprobación del funcionamiento de la red de alcantarillado y equipos.
- Finalmente, el citado servidor incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".
- **Falta cometida desde el 21/03/2014 al 31/12/2014, prescrito el 31/12/2017.**



2. **Mercedes del Carmen salome Cabello Diaz**, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a mérito de Resolución de Alcaldía N° 012-2015-A/MPMN de 5 de enero de 2015 y ratificada con Resolución de Alcaldía N° 504-2015-A/MPMN de 20 de mayo de 2015, que en calidad de Presidente del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, establecido mediante Resolución de Alcaldía N° 214-2015-A/MPMN de 17 de marzo de 2015, desde el 17 de marzo de 2015 hasta el 23 de enero de 2017, según consta en el Acta de Recepción de Obra Principal y Mayores Trabajos N° 1 de 23 de enero de 2017.

- En su condición de Presidente del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, ha incumplido su deber de velar por la ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el Expediente Técnico, participando en la recepción del proyecto, sin haberse cumplido con la culminación de todas las obras de conformidad con las especificaciones técnicas, omitiendo la comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones y equipos. Siendo objeto de la irregular ejecución, la recepción de los equipos y obra que se señalan a continuación:

- **Modificación al sistema de la red de alcantarillado**

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 1 de noviembre de 2016 sin efectuar las pruebas de verificación para comprobar que las redes del sistema de alcantarillado en ciertas zonas habían sido modificadas, incumpliendo los artículos 174° y 207° del RLCE, así como los planos y especificaciones técnicas establecidas en el Expediente técnico, sin dejar constancia de las modificaciones al sistema de la red de alcantarillado, otorgando conformidad y suscribiendo el Acta de Recepción de 23 de enero de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos efectuados por los tramos de la red de alcantarillado por un monto de S/ 573 716,20, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo ha generado que los cambios realizados en cuanto a los trazos en las redes de alcantarillado, material de las tuberías de HOPE (flexible) por PVC (rígido), buzones y buzonetos por cajas de inspección, ocasionaran que en los tramos intervenidos con modificaciones, se produzcan atoros cuando la pendiente este por debajo del valor mínimo, por ende, se embalsen y produzcan inundaciones en las zonas colindantes con la red de alcantarillado, así como se genere mayor riesgo de vulnerabilidad del sistema, por el cambio de material de tuberías en caso de ocurrencia de un evento sísmico.

- **Generador eléctrico**

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 1 de noviembre de 2016 sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar el funcionamiento del generador eléctrico adquirido e instalado conforme lo establecido en las especificaciones técnicas del Expediente técnico aprobado por la entidad, no dejando constancia alguna sobre la falta del tablero de transferencia para el funcionamiento del generador eléctrico en el acta de observaciones, otorgando conformidad al generador eléctrico adquirido por la Empresa Ejecutora de la obra, suscribiendo el documento de 23 de enero de 2017, en señal de conformidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Ello incidió en que se convaliden los pagos efectuados por el generador eléctrico por un monto de S/ 177 631,78, que constituye perjuicio económico para la entidad. Asimismo, dicha situación genera la carencia de un sistema eléctrico de emergencia en la Planta de Tratamiento de Agua Potable Chen Chen, que respalde su operación ante un corte de suministro eléctrico, ocasionando la suspensión del servicio de agua potable a los usuarios.

Con dicha actuación, el citado servidor incumplió lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014 (Planos y Especificaciones Técnicas); Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda, publicado el 21 de junio de 2006, lo dispuesto en el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN de 16 de abril de 2013, que establece que la empresa privada ejecute la infraestructura del proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN, asimismo señala que la Empresa Privada es responsable de la ejecución del proyecto, así como la calidad ofrecida, incumplió también lo dispuesto en los artículos 174°, 207° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, que establecen que las valorizaciones se formularán en función a los metrados ejecutados y a la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y la comprobación del funcionamiento de la red de alcantarillado y equipos.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 32.1 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF que señala que: "la recepción del Proyecto se inicia una vez culminada su ejecución con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo, así como de realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos".

Finalmente, el citado servidor incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"

Falta cometida desde el 01/05/2015 al 23/01/2017, prescrito el 23/01/2020

OBSERVACIÓN 5:

"MEDIANTE LA ADENDA N° 6 LA ENTIDAD PÚBLICA OTORGÓ NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO SIN SUSTENTO Y SIN CONSIDERAR LA OPINIÓN DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA, OCACIONANDO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR S/ 781 643,89 A LA EMPRESA PRIVADA".

1. **José Cristóbal Carrasco Castro**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a mérito la Resolución de Alcaldía N° 005-2015-A/MPMN de 5 enero de 2015 y ratificado con Resolución de Alcaldía N° 499-2015-A/MPMN de 20 de mayo de 2015, desde el 1 de enero de 2015 hasta 7 de enero de 2016 según Resolución de Alcaldía N° 0010-2016-A/MPMN de 8 de enero de 2016.
 - Por haber visado, en señal de conformidad, la Resolución de Alcaldía N° 00558-2015-A/MPMN del 29 de mayo de 2015, con la que se aprobó el "Cronograma de Intervención del Centro Histórico", sin emitir el informe legal correspondiente solicitado por la oficina de supervisión y liquidación de obras de la Entidad Pública, y bajo cuyo sustento se proyectó y suscribió la Adenda n.º 6, de 15 de junio de 2015, pese a que la opinión de la Empresa Privada Supervisora no fue favorable por no acreditarse las causales de fuerza mayor o de interés público manifestadas por la Empresa Privada, acordándose un plazo adicional de noventa (90) días y el pago a la Empresa Privada por gastos generales ascendentes a S/ 781 643.89, en exceso, lo que constituye perjuicio para la Entidad Pública.
 - Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido en el Artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que se aplicaba supletoriamente para la ejecución del presente Convenio, de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2012-EF; así como incumplió lo acordado en el Convenio en sus Cláusulas Tercera, Cuarta, Sexta y Décimo Primera.
 - Asimismo, incumplió las funciones establecidas a cargo de la Gerencia de Asesoría Jurídica en el artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 setiembre de 2007, numerales 1 : "Asesorar al Concejo, Alcaldía y Gerencia Municipal y demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad sobre asuntos legales de carácter administrativos y demás aspectos relacionados con las acciones que ejecutan de acuerdo a sus funciones, emitiendo las opiniones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

o informes correspondientes y numeral 5. "Emitir informes de opinión legal sobre los asuntos sometidos a su consideración numeral 6 "Absolver consultas que le sean formuladas por los diferentes órganos de la Administración Municipal, emitiendo dictámenes y/o opiniones en los asuntos administrativos». Incumpliendo además, las funciones a su cargo en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución de Alcaldía 00379-2009-A/MPMN, como Director de Sistema Administrativo II en la Gerencia de Asesoría Jurídica, establecidas en numeral: "1. Orientar y asesorar en asuntos de carácter jurídico legal al despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal y demás Unidades Orgánicas hasta el tercer nivel organizacional en quehaceres propios de la gestión municipal; 2. Emitir opinión técnico mediante informe en asuntos de su competencia; 3. Coordinar con aquellas gerencias que requieran opinión legal respecto de un expediente administrativo o de algún asunto que requiera la intervención de la Gerencia de Asesoría Jurídica; 4. Dictaminar sobre aspectos jurídicos relacionados con su misión y los que son sometidos a su consideración.

- Falta cometida desde el 01/01/2015 al 01/05/2015, prescrito el 01/05/2018; desde el 01/05/2015 al 08/01/2016 prescrito 08/01/2019.

OBSERVACION N° 6:

"LA ENTIDAD PÚBLICA ACEPTÓ LA MODIFICACIÓN DE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE LA MEZCLA ASFÁLTICA DE REPOSICIÓN DEL PAVIMENTO SIN SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL, ASI COMO APROBÓ VALORIZACIONES DE TRABAJOS QUE INCUMPLÍAN EL DISEÑO DE MEZCLA ESPECIFICADO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, AFECTANDO LA CALIDAD DEL PAVIMENTO Y OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR S/ 4 207 965".



Mercedes Del Carmen Salomé Cabello Díaz, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a mérito de Resolución de Alcaldía N° 012-2015-A/MPMN de 5 de enero de 2015 y ratificada con Resolución de Alcaldía N° 504-215-A/MPMN de 20 de mayo de 2015.

- Por emitir el Informe N°1543-2016-OSLO/GM/MPMN de 20 de junio de 2016, con la que revisa y solicita continuidad al trámite administrativo conducente a la aprobación vía acto resolutorio del expediente de reducción de obra n.º 1, permitiendo el incumplimiento cometido al haberse ejecutado una modificación a la especificación técnica del pavimento, con orden de cambio N° 053, sin que se haya verificado que las características técnicas de la nueva mezcla asfáltica sea de igual o mejor calidad y sin que se haya contado con la respectiva resolución de aprobación, previo a su ejecución, incumpliendo de ese modo lo estipulado en los artículos 143 y 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de aplicación supletoria. Con la aceptación de la nueva especificación técnica de la mezcla asfáltica para la reposición de pavimentos del proyecto, el funcionario público incumplió lo indicado en la tabla 30 de la norma CE-010 "Pavimentos Urbanos" del Reglamento Nacional de Edificaciones que obliga el uso de emulsiones asfálticas, así como las metas indicadas en el estudio de pre inversión a nivel de factibilidad y lo especificado en el expediente técnico aprobado.
- La misma funcionaria, en su calidad de Presidente del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, establecido mediante Resolución de Alcaldía N° 214 -2015-A/MPMN de 17 de marzo de 2015, por haber suscrito el "Acta de observaciones para recepción parcial de obra" de 1 de noviembre de 2016 y el "Acta de recepción de obra principal y mayores trabajos N° 01", con los que se aceptan todos los trabajos de obra, entre ellos la reposición del pavimento, aun cuando la mezcla asfáltica incumplió la norma CE-010, asimismo, incumplió con el nuevo diseño de mezcla asfáltica presentado por la Empresa Ejecutora con ocasión de la Orden de Cambio N° 053, el cual fue permitido irregularmente por la Entidad Pública con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 00397-2016-A/MPMN de 20 de junio de 2016.
- Con las acciones anteriores, la citada funcionaria permitió que la Empresa Privada culminara la obra principal en el plazo vigente, es decir el 22 de junio de 2016, ya que caso contrario, lo ejecutado discrepaba con lo especificado en el Expediente Técnico aprobado, entendiéndose como una obra no concluida, evitando así se le aplique las consecuencias indicadas en el Convenio y afectando la calidad de la obra en las partidas de mezcla asfáltica para reposición de pavimentos, con un perjuicio al Estado ascendente a S/ 4 207 964,85.
- Con dicha actuación la citada servidora pública incumplió lo establecido en los artículos 143 y 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que rige la evaluación y aprobación de adicionales y modificaciones al contrato, norma que se aplicaba supletoriamente para la ejecución del presente Convenio, de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29230,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

aprobado con Decreto Supremo N° 409-2015-EF; así como incumplió lo acordado en el Convenio en sus Cláusulas Tercera, Cuarta, Sexta y Décimo Primera.

- Asimismo, incumplió las funciones establecidas a cargo de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 setiembre de 2007, numerales: "1. (...) ejecutar y evaluar las actividades orientadas a la supervisión de los proyectos de Inversión; 5. Supervisar y controlar la ejecución de las obras y proyectos de inversión, garantizando la calidad de los mismos". Incumpliendo además, las funciones a su cargo en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, como Director de Sistema Administrativo I en la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, establecidas en numeral "1. Dirigir y controlar las actividades relacionadas con la supervisión y evaluación de los planes, programas, actividades, proyectos y de las obras en construcción estudios definitivos y liquidación de Obras; 9. Evaluar, monitorear y supervisar al personal profesional a su cargo en el cumplimiento de sus labores; 10. Verificar, revisar, avalar y canalizar los informes emitidos por el personal a su cargo".
- Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, y la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.
- Falta cometida desde el 01/01/2015 al 01/05/2015, prescrito el 01/05/2018.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION, de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la presuntas faltas advertidas en el Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Ejecución del Convenio de Inversión Pública N° 001-2013 MPMN Instalación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Almacenamiento II Etapa, en el Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto –Moquegua en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos", *periodo del 01ENE2013 al 31DIC2018*, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución respecto de los siguientes servidores:

OBSERVACION 1:

- **Edén Vicente Cori**, en su condición de Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección N.º 001-2012-CE/MPMN 111.
- **Percy Ernesto Lévano Romero**, en su condición de Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección N° 001-2012-CE/MPMN 111.
- **Edgar Enrique Vilca Romero**, en su condición de Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección N° 001-2012-CE/MPMN 111.
- **Miguel Ángel Pacheco Cuadros**, en su condición de Gerente de Infraestructura Pública.

OBSERVACION 2

- **José Ricardo Ordoñez Huanca**, en su condición de Gerente de Asesoría.
- **Marleni Edith Alatrística Calle**, en su condición de Gerente Municipal.
- **Edgar Enrique Vilca Romero**, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras.
- **Rubén Pedro Manchuria Ccopa**, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras.
- **Wuilmer César Medina Vizcarra**, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras.
- **Yowerluis Milton Barrera Cuaila**, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones.
- **Emershon Escobedo Cabrera**, en su condición de Encargado del Área de Supervisión de Obras de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- **Jaime Alberto Apaza Barrionuevo**, en su condición de Coordinador de Proyecto de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 28-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- **José Luis Cruz Mamani**, en su condición de Encargado del Área de Supervisión de Estudios de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- **Javier Dolores Romero Luna**, en su condición de Inspector de Obra - Coordinador de Proyecto Obras por Impuestos.
- **Aladin Alonzo Quispe Fernández**, en su condición de Encargado del Área de Supervisión de Estudios de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- **Aarón Wilber Lino Lipa**, en su condición de Encargado del Área de Supervisión de Estudios de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

OBSERVACION N 03

- **Javier Dolores Romero Luna**, en su condición de Inspector de Obra - Coordinador de Proyecto Obras por Impuestos.
- **Wuilmer César Medina Vizcarra**, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- **Marleni Edith Alatrística Calle**, en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- **José Ricardo Ordoñez Huanca**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

OBSERVACIÓN 4

- **Javier Dolores Romero Luna**, en su condición de Coordinador de Proyecto.
- **Mercedes del Carmen salome Cabello Díaz**, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, en calidad de Presidente del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata

OBSERVACIÓN 5

- **José Cristóbal Carrasco Castro**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

OBSERVACION N° 6

- **Mercedes Del Carmen Salomé Cabello Díaz**, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo a los servidores comprendidos en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y TUO aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGUESE la custodia y recaudo del DVD conteniendo los expedientes administrativos (Tomo I, II, III, IV, V, VI y VII) que genero la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTICULO QUINTO: REMITASE, copia de la presente a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para su conocimiento y fines pertinentes, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Oficina de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación correspondiente en el portal institucional de Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
C. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM
SGPBS
STPAD
OTIE
SERVIDORES (17)